

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DOS-A DE 2008.	
58/2008 Y SUS ACUMULADAS 59/2008 Y 60/2008	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial número 250, el 10 de enero de 2008. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	2 A 4 RETIRADO
33/2007-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2007-CA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2007 y su acumulada 169/2007, interpuesto por el Partido Político Nacional Convergencia en contra del proveído de 18 de diciembre de 2007, dictado por los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	5 A 57, 58, 59 Y 60 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
34/2007-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN 34/2007-CA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 169/2007 acumulada en la 168/2007, interpuesto por el Partido Político Nacional Nueva Alianza en contra del proveído de 18 de diciembre de 2007, dictado por los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	61 Y 62 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10: 45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta. No habiendo ninguna expresión en

contra, en votación económica les consulto su aprobación los que estén en favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí muchas gracias, el día de hoy presentó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como prueba superveniente el Diario Oficial de esta fecha en que se publica el Decreto que reforma el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dada las circunstancias que ello representa para la sustanciación de la: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL 58/2008, 59/2008 Y 60/2008. SUS ACUMULADAS.** Solicito al Pleno se autorice el **retiro** por el momento para ponderar, para reflexionar sobre estas reformas al Estatuto de Gobierno, sobre esta prueba superveniente que está ofreciendo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy puesta en razón la solicitud del señor ministro ponente, hay que ver qué impacto procede en la litis de este asunto la publicación del Estatuto y en consecuencia habiéndolo solicitado el señor ministro, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también para que si a bien lo tiene el señor ministro ponente, lo tome en cuenta, el día de hoy es cierto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decretero por el que se reforma el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para incorporar los lineamientos de la reforma electoral del 2007, lo anterior significa que en este momento han entrado en

vigor todas las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, que se oponían al Estatuto anterior, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, una vez que ha entrado en vigor la totalidad del Decreto, la resolución que dictemos ya no puede centrarse en un argumento de falta de certeza, pues al día de hoy las reglas que habrán de regir en el próximo procesal electoral son claras, son las que se contienen, según yo en el Código Electoral impugnado y en el Estatuto que hoy se publicó, tampoco es válido ya el argumento de que la Asamblea legisló en el vacío, si bien cuando el Código Electoral fue emitido, aún no se hacían las modificaciones al Estatuto, hoy el problema de jerarquía no se puede abordar en abstracto como se hace en el proyecto que con mucha razón retira el señor ministro ponente, sino que la problemática debe analizarse en mi opinión, a la luz de la contradicción real y concreta que puede existir entre el Código Electoral que entró en vigor el día de hoy y el Estatuto de Gobierno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de esta misma fecha; pues bien, me parece que esta circunstancia pone de manifiesto la necesidad de invalidar el Decreto impugnado, pero por motivos distintos a los que se proponen en el proyecto, es lo que estoy sugiriendo al señor ministro; en efecto, considero que el artículo cuarto transitorio, si bien al día de hoy ya ha cumplido el fin para el cual fue emitido generó un problema de indefensión que no desapareció con la publicación del Estatuto sino que sigue vigente, afecta a la totalidad del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Góngora, no se dio cuenta con el asunto precisamente por el hecho de la publicación del Estatuto. Creo que el señor ministro ponente ha ofrecido considerar cuál es el efecto jurídico que sobre la litis va a producir el Estatuto. Yo le rogaría que los argumentos que tienen que ver, los reservemos para cuando nos liste un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues yo quería servir de ayuda, si a bien lo tiene el señor ministro para esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si me permite el señor ministro Góngora, yo le agradecería que me diera el documento, y de esa manera incorporarlo en todo lo atinente al proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo únicamente preguntaría si es para incorporarlo o para tomarlo en cuenta, porque de otro modo pues ya quienes no pensamos en que la solución sea ésta, también discutiríamos si las sugerencias son adecuadas o inadecuadas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Pero es en lo atinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo atinente ha dicho el señor ministro. Consulto al Pleno en votación económica el retiro de este asunto como lo ha pedido el ministro ponente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo con el retiro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RETIRADO ESTE ASUNTO.

Ahora dé cuenta con el siguiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2007-CA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2007 Y SU ACUMULADA 169/2007, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR LOS MINISTROS GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE A 2007.

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2007, Y SU ACUMULADA 169/2007.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, como se ha dado cuenta en este recurso de reclamación, el Partido Político Convergencia, promovió por conducto de Luis Maldonado Venegas, la impugnación al auto que desechó la acción correspondiente por parte de la Comisión de Receso, esto fue el 18 de diciembre de 2007.

Inconforme con dicha resolución mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2007, el partido mencionado interpuso recurso de

reclamación, el cual por proveído de 2 de enero de 2008, fue admitido a trámite por el presidente de este Tribunal constitucional, ordenó su registro y se turnó a la ponencia del suscrito para preparar el proyecto que está a consideración de ustedes. Sintéticamente el Partido Político Convergencia, señala como agravios: Primero: Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión, promovido por Manuel Camacho Solís, admitió la posibilidad de sujetar a control el procedimiento de reforma a la Constitución, motivo por el cual sí resulta procedente impugnar dicho procedimiento a través de la acción de inconstitucionalidad. Segundo: Que la reforma constitucional impugnada, debe considerarse como un acto arbitrario y anárquico, toda vez que el Constituyente permanente, no observó las formalidades que la propia Constitución establece para ser reformada, amén de que no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley para la reforma del Estado. Tercero: Que durante el procedimiento de reformas se violó la garantía de audiencia, pues si bien las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, manifestaron haber turnado iniciativa con proyecto de decretos, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios, es falso que los partidos políticos y grupos parlamentarios representados en la Comisión Ejecutiva para la negociación y construcción de acuerdos del Congreso de la Unión, hayan arribado a un amplio consenso. Cuarto: Que de igual manera en el procedimiento de reformas, se violó lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Ley .

Para la reforma del Estado, toda vez que para que la Comisión Ejecutiva y las Subcomisiones puedan sesionar y tomar acuerdos, deberían reunirse las dos terceras partes de sus miembros, amén de que las resoluciones debían tomarse con el máximo concenso posible; y, quinto que para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, resultaba necesario haber sometido el proyecto de reformas a la consideración de los integrantes de la Comisión

Ejecutiva, así como observar las disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva de negociación y construcción de acuerdos del Congreso de la Unión.

El proyecto consulta en cuanto a la competencia, que se surte la competencia a favor de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuanto a la oportunidad, la presentación del recurso fue oportuna con independencia de que se hubiese realizado antes de que iniciara el plazo de cinco días que la Ley otorga para interponerlo, en cuanto a la legitimación el recurrente se encuentra legitimado como partido político y a su vez quien promovió a su nombre, acredita plenamente la representación con la que lo hace; en cuanto al fondo, del análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, en primer término resultan inatendibles los sintetizados en los incisos b), c), d) y e), pues no se encuentran dirigidos a controvertir las razones que tuvo en cuenta la Comisión de Receso para desechar la demanda, sino que se limitan a reiterar los argumentos esgrimidos en los conceptos de invalidez tendientes a cuestionar la reforma constitucional impugnada; en cuanto al agravio sintetizado en el inciso a) la recurrente sostiene esencialmente que en ocasiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, había admitido la posibilidad de impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución, por lo que en el caso no existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia pues la base de impugnación deriva de que a su juicio, en el caso concreto no se respetó lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el procedimiento de reforma constitucional, de ahí que las normas que resultaron del mismo no alcanzaron el rango de norma constitucional, por lo que resulta procedente su impugnación a través de la Acción de Inconstitucionalidad.

En relación con lo anterior, el proyecto que está a la consideración y discusión por parte de ustedes, señala que el objeto de la Acción de Inconstitucionalidad lo constituyen aquellas normas generales, derivadas del proceso legislativo ordinario, que se encuentran en conflicto con la Constitución Federal, lo cual refiere de manera exclusiva las leyes ordinarias federales o locales expedidas por los poderes constituidos y los tratados internacionales y no para impugnar la Constitución federal en alguno de sus preceptos o sus reformas; asimismo, se precisa que del análisis de la disposición contenida en el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que en ella se confiere legitimación a los partidos políticos para promover la Acción de Inconstitucionalidad únicamente en contra de leyes electorales federales estatales o del Distrito Federal en el ámbito que expresa y limitativamente señala, sin que les faculte para impugnar normas generales diversas y mucho menos reformas y adiciones a la Constitución federal, así se concluye que los partidos políticos solo se encuentran legitimados para impugnar leyes electorales y que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución, lo que confirma que sólo las leyes electorales y no las disposiciones constitucionales del mismo contenido son susceptibles de control constitucional a través de la acción de Inconstitucionalidad; en consecuencia el proyecto consulta que debe estimarse correcto lo determinado en el auto recurrido de la Comisión de Receso integrada por el ministro Gudiño Pelayo y el ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que en la acción de inconstitucionalidad no es posible impugnar las reformas y adiciones ya mencionadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se propone como puntos resolutive: que es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación. Segundo. Que se confirma el auto recurrido de dieciocho de diciembre de dos mil siete, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su

acumulada; 169/2007, por la Comisión de Receso integrada por los ministros ya mencionados.

En el proyecto, señoras y señores ministros se retoma parte de una discusión que ha estado presente en este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos diversos, y de diversa naturaleza al presente, tanto en juicio de amparo como en controversia constitucional, y se recurre a hacer la descripción de la evolución del sistema de reforma constitucional en nuestro país, con el propósito de poner en claro tres cuestiones que me parece fundamental que se tomen en cuenta:

Primera, que a lo largo de la historia constitucional mexicana, Los Constituyentes originarios que han generado constituciones, han establecido diversos sistemas para la reforma constitucional, y en algunos casos, inclusive han planteado que no se puedan reformar ciertas partes, postulados o enunciados normativos que la misma contiene, sea de manera indefinida o sea de manera temporal, y que en mil ochocientos cincuenta y siete, con toda conciencia esto no quedó plasmado en la Constitución.

En segundo lugar, con el ánimo de demostrar que expresiones, y aquí simplemente la idea, señoras y señores ministros, no es el que se tome un concepto en específico para definir lo que es el conjunto de órganos, que en mi opinión forman un órgano complejo, que tiene a su cargo la función trascendente de adiciones y reformas, en realidad es un poder, porque tiene a su cargo una función medular, trascendente y superior del Estado mexicano, como es el que pueda modificar o adicionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dio el Constituyente, y como tal conforma un órgano complejo, en virtud de que es la personificación, representa la imputación de esa función, de esa competencia a dos instancias que tienen que concurrir necesariamente, formando una unidad para realizar la función, no podría realizar la función sólo el

Congreso de la Unión, aun por mayoría calificada, sin la concurrencia necesaria de por lo menos la mayoría de las Legislaturas; y por supuesto, las Legislaturas no podrían llevar a efecto ninguna reforma constitucional si no es con la concurrencia y la acción previa del Congreso de la Unión, actuando en Cámaras de manera sucesiva y por una votación calificada. Consecuentemente, también esto trata de poner en claro cómo en nuestro sistema constitucional, se forma por el Constituyente originario, un órgano complejo como lo puede ser el Congreso de la Unión, por ejemplo, o el Poder Judicial, que tiene a su cargo de manera exclusiva y excluyente, esto me parece muy importante también, la función trascendente de adicionar o reformar la Constitución, y que esto, lo que conlleva es, que esa función le compete de manera exclusiva a estos órganos en sus distintas intervenciones y competencias, y que es al Congreso de la Unión al único que le compete en última instancia, definir si las reformas constitucionales son de declararse aprobadas y consecuentemente que entren en vigor en el orden jurídico nacional.

El proyecto concluye, después de estos razonamientos, señalando que la Suprema Corte de Justicia ha sido facultada por el propio Constituyente permanente, en la materia de acciones de inconstitucionalidad que se introdujeron con la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, para poder determinar si leyes que derivan de la Constitución en todas sus consideraciones, sean leyes federales, locales, o bien, inclusive tratados internacionales, se contraponen a uno de sus preceptos, pero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido dotada de competencia para conocer de reformas constitucionales, sea en materia de procedimiento, menos en mi opinión, y que se señalan en el proyecto, en materia de fondo de reformas constitucionales.

Estos son los planteamientos que se formulan a consideración del Pleno, y por supuesto estoy muy atento a escuchar todas las opiniones que puedan tener al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Estamos frente a un asunto de enorme trascendencia, muy bien estructurado y con un camino, con una línea muy importante, jurídica y académica.

No tengo observaciones en competencia, sí tengo observaciones en oportunidad; en el proyecto se realiza el cómputo conforme a las reglas generales de los recursos de reclamación, concluyéndose que el recurso es oportuno al haber sido interpuesto antes de que corriera el plazo. Si bien concuerdo con que el recurso es oportuno, el cómputo debe hacerse tomando en cuenta que se trata de un recurso derivado de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, pues las normas impugnadas tienen ese carácter; materia en la que, además de que todos los días son hábiles, los plazos se reducen y en lugar de 5 días se tienen 3 para su presentación, o interposición mejor dicho.

En esta tesitura, toda vez que el auto impugnado fue notificado el 19 de diciembre de 2007, el plazo transcurrió del 20 al 22 de diciembre, por lo que si el recurso fue interpuesto el 21 de diciembre del mismo año, es claro que conforme a las reglas aplicables resulta oportuno.

En legitimación no tengo observaciones, pero sí en el fondo señor presidente. El proyecto propone confirmar el acuerdo que desechó la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡Bueno!, yo pienso que estudiando las cuestiones previas, podría pedirse en votación económica sí estamos de acuerdo; porque de otra manera, para que entrar al fondo, si pudiera darse alguna cuestión previa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en tiempo el recurso en ambos casos, creo que en eso no hay discusión; es sugerencia solamente para modular el texto.

Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, pero creo que valdría la pena, por ser como lo decía el señor ministro Góngora,— un asunto complicado—; y creo que a eso se refiere el ministro Azuela, votar las cuestiones de procedencia, las dejamos limpias y después pasamos al fondo en su caso; creo que nos ordena un poco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Tomo en cuenta la moción de los dos señores ministros!

Les suplico al señor ministro Góngora, que como ya lo hizo, detenga hasta aquí su intervención y escuchó más opiniones de los señores ministros, en los temas procesales de competencia, oportunidad de la demanda y legitimación.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Dos cuestiones muy, muy breves en cuanto a competencia. La consulta invoca entre otros fundamentos el punto tercero, fracción I, del Acuerdo 5 de 2001; sin embargo, el Acuerdo, como todos sabemos, este Acuerdo se modificó mediante el diverso 3/2008, de 31 de marzo de este año; por lo que yo sugiero, muy respetuosamente, hacer la mención correspondiente, señor ministro ponente.

Y respecto a la oportunidad del recurso, a mí sí me genera algunas dudas el proyecto. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la Ley Reglamentaria, prevé respecto de la instrucción diversas disposiciones generales, pero distinguiendo cuando se trate de leyes en materia electoral; así con independencia de que las acciones hubieran sido consideradas improcedentes por la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, lo cierto es que derivado de dicha previsión legal, para realizar el cómputo del plazo que tiene el recurrente para interponer el recurso de reclamación, es necesario distinguir necesariamente cuál es la materia de que se trata; ya que si es contra leyes electorales, por una parte, debe considerarse que todos los días son hábiles, como lo dice el artículo 60, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria; y además, el plazo para interponerlo se reduce a 3 días. Artículo 70, párrafo segundo de la misma Ley, mientras que tratándose de cualquier otro tipo de Ley, el plazo será de cinco días conforme al artículo 52, de la Ley Reglamentaria.

El artículo 60, párrafo segundo que he mencionado, señala: “En materia electoral para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”. Y el 70, segundo párrafo, dispone que: “En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior, será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano dentro de los tres días siguientes a su interposición”. Con relación a esto, el Pleno emitió la tesis de jurisprudencia, de rubro **“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN”**. Esta tesis, por cierto, viene citada por el propio partido político en su escrito de agravios.

En la consulta, el plazo se computa dando por sentado que se trata de una ley de cualquier otra materia. Esto quiere decir, no como lo

es una Ley electoral; sin embargo, ello me genera inquietud porque ante todo debemos tener presente que quienes promovieron las acciones de las que deriva este recurso, así como el diverso Recurso 34/2007, también listado para esta sesión, fueron partidos políticos nacionales y, por ende, son también éstos quienes interponen dichos recursos de reclamación. Entidades que como todos saben solo están legitimadas para promover acciones en contra de leyes electorales. Más aún de la lectura del recurso de reclamación se advierte que precisamente el partido político recurrente invoca, como fundamento, el artículo 70, de la Ley Reglamentaria y, por ello, además lo presentó el veintiuno de diciembre de dos mil siete, citando en su escrito de agravios la tesis de jurisprudencia a que me referí, por lo que la afirmación que se hace en la página cuatro de la consulta, acerca de que el recurso se interpuso antes de que iniciara el plazo para ello, podría no ser del todo exacta.

A mi juicio, en este caso y solo para efectos de la oportunidad, el plazo que debe aplicarse es el relativo a la materia electoral partiendo de que lo interpone un partido político en contra de lo que éste considera como una norma general en materia electoral. Luego, si el acto recurrido se notificó al hoy recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil siete, surtiendo efectos al día siguiente, entonces el plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés de diciembre del mismo año, por lo que si fue presentado el recurso el veintiuno de diciembre, evidentemente es oportuno.

No obstante lo que he señalado, aclaro a ustedes señoras ministras y señores ministros que cualquiera que sea la determinación que tome este Pleno, respecto del apartado de oportunidad, estimo que en todo caso es necesario que determinemos cuál es la normatividad que debemos aplicar y de ahí realizar el cómputo respectivo.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Prácticamente para hacer una sugerencia.

El tema, por lo visto, no era tan sencillo y está justificándose ampliamente la moción que el ministro Cossío y yo hicimos. El proyecto parte de la base de que no se están impugnando leyes, porque la Suprema Corte es incompetente para conocer de reformas constitucionales, pero la regla que se da para hacer el cómputo está presuponiendo leyes, entonces simplemente desde el enfoque del proyecto, ya hay una dificultad en hacer el cómputo. Sin embargo, mi sugerencia sería en el sentido de que en esta parte se dijera: “independientemente de los problemas de fondo que pudieran llegar a abordarse, para efecto simplemente de la admisión del recurso y sin establecer previamente criterios que dependerán de la decisión relacionada con el fondo o con las cuestiones de improcedencia”, que obviamente poniendo primero las otras cuestiones de improcedencia, “lo cierto es que está presentado oportunamente, sin determinar que se trate de leyes electorales si atendemos al plazo establecido al efecto”, que es la sugerencia del ministro Góngora, “está en tiempo y si se trata de leyes en otras materias también está en tiempo y, por lo pronto, no es el momento de determinar las cuestiones de improcedencia o de fondo que derivarían de la admisión del recurso; en otra palabras, pienso que habría una petición de principio, ¿cómo estás haciendo el cómputo conforme a leyes en materia general?, ¿no has estudiado el tema!, pero si estudiamos el tema, pues ya estamos examinando de algún modo hasta quizás el problema de fondo; entonces, de manera preliminar para efectos exclusivamente del

cómputo, sea que se considere una cosa, sea que se considere la otra está en tiempo; y además, habrá otros problemas que abordaremos, porque de otro modo nos vamos a encerrar en algo que sólo se puede resolver de manera práctica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No sé si hubiera otra alguna otra consideración en esto, bueno, evidentemente con muchísimo gusto, hago la corrección que me piden en cuanto a los plazos; en lo del Acuerdo, por supuesto sustituiremos por el nuevo Acuerdo el dato. Ahora, lo que sucede y me parece muy oportuno el comentario que se ha formulado aquí, para que se determine un criterio es, que hay un criterio de este Pleno, que ya lo mandé pedir, a ver si me lo hacen llegar, en donde se determina que cuando se está fuera de los procesos electorales, los plazos reducidos, vamos a llamarle que establece la Ley Reglamentaria no son aplicables, pero yo no tendría ningún inconveniente que la solución fuese, la que propone el ministro Azuela si eso así lo considera el Pleno, con muchísimo gusto yo adoptaría ese criterio; aquí tengo. **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS”**. Entonces, este es un criterio que, y por eso es que el proyecto se presentó así, pero repito, no habrá ningún problema, yo aceptaría cualquiera que sea la decisión de este Pleno en este punto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que no está por demás, sino al contrario enriquecería este enfoque el decir; por otro

lado, ya el Pleno estableció este criterio y en los tres sentidos está presentado oportunamente, porque de otra manera también tendría que decirse, bueno, pues que se estudie ese problema; entonces, implicaría hacer estudios que van a tener que ver no sólo con la improcedencia por otros motivos, sino con el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta señores ministros es que, sea que estemos en presencia de materia electoral en la que aplicaran los casos breves, o sea que estemos en un caso de situación ordinaria, cualquiera de las dos hipótesis, el recurso está en tiempo, y dicho así, pues obviamos, ¿les parece bien?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, estimo superados los aspectos previos al fondo, y le regreso la voz al señor ministro Góngora Pimentel que ya empezaba a abordar las cuestiones de fondo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, es usted muy amable.

Fondo. El proyecto propone: confirmar el acuerdo que desechó la demanda con base en las siguientes consideraciones: primera, existe un Poder Constituyente de rango superior sobre los demás Poderes, cuyo único límite en su facultad reformadora es el auto control: dos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de competencia para conocer de la regularidad de las reformas a la Constitución; sin embargo, en el proyecto jamás se contesta por qué se trata de una causa notoria y manifiesta de improcedencia que constituye el agravio principal del Partido Nueva Alianza, en el Recurso de Reclamación 34/2007, y de forma menos clara, aunque puede ser leído como causa de pedir, también el Partido

Convergencia, en el Recurso 33/2007, hace valer que en el caso no se actualiza una causa de improcedencia, respecto de lo cual, desde mi punto de vista, sí son necesarias casi 70 páginas de un profundo estudio histórico, para demostrar lo notorio y manifiesto de la causa de improcedencia, que tal vez no lo sea tanto.

En cuanto al tema desarrollado en el proyecto, no es la primera vez que esta Suprema Corte se enfrenta a este problema que resulta esencial para la existencia del estado de derecho, lo hemos enfrentado en el amparo y en la controversia constitucional con diferentes resultados, pero siempre con votaciones apretadas.

Después de un concienzudo análisis, debo decir que no comparto el proyecto con base en los siguientes argumentos: Primero. No existe el “Poder Constituyente Permanente”, lo que la Constitución prevé es un procedimiento de reformas constitucionales a cargo de órganos legislativos federal y estatales, que en su calidad de poderes constituidos; si bien es cierto que tanto la doctrina, la jurisprudencia y nosotros mismos cuando intervenimos en la discusión de algún asunto nos referimos al Poder Constituyente Permanente, u órgano reformador de la Constitución, esto no es más que una herramienta retórica que no puede tener el alcance de crear una entidad por encima de la misma norma fundamental.

La Constitución, como norma controladora del poder, no enuncia a un poder omnímodo e incontrolable denominado “Poder Constituyente”, sino que en el artículo 41, indica que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión y de los Estados, y en el 135, encomienda la facultad de reformas constitucionales al Congreso de la Unión y a las Legislaturas estatales, en el primer caso, con una votación calificada, y en el segundo, con el consenso de la mayoría de las Legislaturas estatales que realizan en esencia su actividad legislativa.

La utilización de éste término obedece a una simplificación lingüística que tiende a englobar en una palabra la actividad que realizan diversos poderes dentro de un mismo procedimiento complejo. En lugar de decir: El Congreso, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, más las legislaturas de los 31 Estados, decimos: El Constituyente Permanente, o el órgano reformador de la Constitución, al igual que decimos el Legislador en lugar del Congreso, el presidente y el secretario de despacho.

Las reformas constitucionales se llevan a cabo mediante un procedimiento complejo, con reglas claras, en cuyo desarrollo pueden presentarse vicios como en cualquier otro; la utilización del artificio del Poder Constituyente no torna su actuación incontrolable, son los mismos diputados, los mismos grupos parlamentarios que intervienen en la actividad legislativa ordinaria; son los mismos grupos que algunas veces operan con las prácticas conocidas en contra de las minorías legislativas y que, por tanto, deben ser revisables para que existe una verdadera democracia.

Así, para considerar que nuestra República es auténticamente representativa y democrática, como lo establece el artículo 40 constitucional, resulta necesario que exista la certeza de que las modificaciones a la norma constitucional son realizadas conforme a lo previsto por la propia Constitución, y para ello, el control jurisdiccional del órgano reformador resulta indispensable; sería muy grave que el consenso básico de los mexicanos fuera reformado sin cumplir con los requisitos constitucionales, sería más grave aún que esta violación pudiera realizarse sin posibilidades de control alguno, pues ello implicaría que los mexicanos podemos defendernos contra las leyes que no cumplen con los requisitos constitucionales, pero no podemos hacerlo en contra de la

alteración corrupta de la norma fundamental; además, en nuestro Estado federal, la posibilidad de control de las reformas constitucionales implica una garantía básica para las entidades federativas, pues éstas deben tener la certeza de que, efectivamente se han cumplido los requisitos constitucionales, que se ha tomado en cuenta el parecer de todas las legislaturas y se ha logrado el consenso de la mayoría de éstas para que una norma llegue a ser efectivamente constitucional y como tal les obligue.

En relación a la afirmación contenida en la jurisprudencia 39/2002, en el sentido de que la reforma constitucional encuentra su control en sí mismo, es un argumento falaz como se advierte de lo siguiente: El artículo 135 establece un procedimiento para realizar el cómputo de los votos de las Legislaturas y la forma en que se realiza la declaración de aprobación; ésta es una norma de procedimiento legislativo, pues constituye una mera verificación formal sin una opción de actuación en caso de que la regla prevista se incumpla.

No es factible considerar que constituye una forma de control constitucional. Entiendo por esto un medio jurídico dirigido a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado.

Afirmar que la verificación de esta regla es en sí mismo el control, torna a la Comisión Permanente en un órgano auto referente, qué pasa si con la aprobación de dos Legislaturas, esta Comisión declarara hecho el cómputo, ella misma es la que se va a controlar y revocar su declaración; creo que la respuesta es evidente, es lo que dice la jurisprudencia.

También es de considerarse que el Congreso de la Unión y las Legislaturas del Estado no actúan en ejercicio de facultades

extraordinarias sino en ejercicio de facultades ordinarias que emanan y son reguladas en el artículo 135 constitucional.

La composición compleja del órgano es un requisito básico para reformar la Constitución, pero esta situación no altera la naturaleza de los órganos que lo conforman ni mucho menos les dota de un halo de infalibilidad.

En relación con la materia del recurso consistente en la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, respecto de reformas a la Constitución, hay que decir que esta vía procede en contra de normas generales emitidas por los órganos legislativos, toda vez que las reformas a la Constitución, son normas generales emitidas por órganos legislativos, en consecuencia, son controlables por este Tribunal de control constitucional.

Puede cuestionarse que el artículo 105, fracción II, no se refiere expresamente a las reformas a la Constitución Federal; sin embargo, esto no me preocupa ni me parece determinante, en el Amparo en Revisión 2996/96, conocido como el caso Camacho, utilizamos el vocablo leyes en un sentido amplio y no en sentido restringido y decidimos la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución, por lo que es plausible esta misma interpretación en el presente caso.

Esta interpretación la hemos realizado en innumerables ocasiones al aceptar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, en contra de las reformas a las Constituciones locales que tampoco son referidas expresamente en el texto constitucional, si vamos a utilizar el argumento del Constituyente, racional y omnisciente en el sentido de que si el Constituyente lo hubiera querido así lo hubiera dicho, como ya he escuchado en algunas ocasiones decir esto "si el Constituyente lo hubiera querido, así lo hubiera dicho", entonces

debe afirmarse que cuando el 22 de agosto de 1996 se agregaron las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, ya se conocía con claridad el precedente Camacho y, si se hubiera querido prohibir el control constitucional de las reformas a la Constitución Federal, también se hubiera manifestado expresamente.

El mandato de la Constitución que pesa sobre esta Suprema Corte es el de descalificar todo lo que se oponga a ella planteada a una causa, no hay otro poder encima de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites a las atribuciones constitucionales otorgados a los otros poderes y del deslinde de las atribuciones de estos entre sí, no admite excepciones, el control del poder es la misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta es una cuestión de tomar al toro por los cuernos, podemos dejarnos impresionar por la omnipresencia de la entelequia del Poder Constituyente y evadir el control de las reformas constitucionales o bien podemos asumir nuestro papel y garantizar a los mexicanos y a las entidades federativas que las reformas a la norma fundamental son conformes a la Constitución, salvaguardamos a la Constitución o permitimos que ésta sea quebrantada impunemente.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Me voy a referir ya al fondo del asunto que nos somete a consideración el señor ministro Franco González Salas.

Yo sí comparto el sentido del proyecto, no en su totalidad; no el desarrollo y todas las consideraciones en que se apoya; como voy a tratar de explicarlo a continuación.

En el auto que se recurre, se estimó que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que llevó a desechar de plano las Acciones 168 y su acumulada 169, ambas de 2007, promovidas respectivamente por los partidos políticos nacionales, Convergencia y Nueva Alianza; esencialmente porque el procedimiento de reforma constitucional federal, no está previsto en el 105, fracción II, de la Constitución.

En la consulta se señala que no se analizarán los agravios sintetizados en el Considerando Sexto de la misma, bajo los incisos b), c), d) y e), al ser inatendibles porque no controvierten –se dice– las razones por las que se desecharon las acciones, sino que reitera los argumentos esgrimidos en los conceptos de invalidez tendientes a cuestionar la reforma constitucional impugnada; y por tanto, sólo se avocará a analizar el agravio sintetizado en el inciso a) del citado Considerando.

Al efecto, quiero destacar que si bien comparto lo inatendible de algunos argumentos del recurrente, porque se refieren más bien al fondo de la acción de inconstitucionalidad que promovió, no comparto lo dicho en la foja diecinueve del proyecto, acerca de que estudiará el agravio sintetizado bajo el inciso a), ya que no se advierte que sea coincidente con el que efectivamente se sintetizó en la foja diecisiete de la consulta.

Pero aún más: de la lectura del escrito de agravios presentado por el recurrente, no advierto que se formule un planteamiento como el que se señala en dicha foja diecinueve.

Considero que lo importante en el presente caso, partiendo de un principio de agravio; así como de la plenitud de jurisdicción con que cuenta este Pleno, para resolver el Recurso de Reclamación, debemos definir claramente la litis, que a mi juicio, se limita a

verificar si fue correcta la determinación tomada en el acuerdo recurrido acerca de que se actualizaba una causa de improcedencia de forma notoria y manifiesta.

Así pues, estimo que para resolver la litis no es necesario el estudio histórico que se contiene en el proyecto, ni extendernos tanto en la conformación o fines del órgano reformador de la Constitución, sino más bien, partir de lo que dispone el artículo 105, fracción II, de la Constitución; y de ahí, cuál es el objeto de la Acción de Inconstitucionalidad y si en ésta pudiera encuadrarse una reforma constitucional, sin perder de vista además, quiénes la promovieron; esto es, partidos políticos, puesto que, conforme a dicho artículo 105, fracción II, el supuesto en que estas entidades de interés público están legitimadas para promover este medio de control constitucional es sumamente restringido; se restringe pues a leyes federales o locales en materia electoral.

En estas condiciones, considero que el tema a elucidar y al que debemos concretarnos, es, si la Acción de Inconstitucionalidad procede en contra de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin generalizar sobre ningún otro medio de control constitucional.

Al respecto, mi postura es que, atendiendo a la fracción II, del artículo 105, el objeto de una acción de inconstitucionalidad es verificar si una norma general o un tratado internacional es coincidente o no con la Constitución Federal; de ahí que se trate de un medio de control abstracto.

Este Pleno ya ha determinado en múltiples precedentes, que el término “norma general”, contenido en el artículo 105, fracción II, se limita a aquellas normas, formal y materialmente legislativas, esto es, a las leyes emitidas por el órgano Legislativo federal o local,

descartándose así, cualquier otro tipo de normas que no han sido expedidas por dichos órganos, como por ejemplo, los reglamentos.

Luego entonces, a mi parecer, una reforma constitucional que en términos del artículo 135 de la Carta Magna, se efectúa por un órgano especial, conformado para ese efecto, por el Congreso General y las Legislaturas de los Estados, y que además, es la norma fundamental del Estado mexicano, y por ende, no puede ni debe dársele el carácter de una Ley federal, ni mucho menos de una Ley local, al no haber sido expedida por los Congresos federal o locales, una norma de esta envergadura pues, no puede ser objeto de control constitucional, vía acción de inconstitucionalidad, es decir, atento a que, en los incisos que contiene la fracción II del 105, no está previsto tal supuesto. Sin que pueda sostenerse que se contiene en el inciso f) de dicha fracción II, que señala: “Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, pueden emprender la acción, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”. Hasta ahí la cita.

Como se observa tal hipótesis se limita a la impugnación por parte de los partidos políticos, de leyes electorales federales o locales, siendo innegable que una reforma constitucional, esto es, una reforma a la Carta fundamental mexicana, que por su propia definición, como documento político que contiene las bases del Estado, esto es, comprende la forma de gobierno y su organización, los derechos fundamentales, los medios de control constitucional, no puede considerarse una Ley, ni ser federal o local, mucho menos, podemos decir que es una materia en concreto, según sea el precepto o preceptos de que se trate, aun cuando la reforma en

cuestión se hubiese denominado como electoral, o bien, como reforma del Estado, o judicial, o penal, o indígena, etcétera; no, la Constitución no es un documento que engloba toda la base del Estado mexicano, sin que pudiera encuadrarse en una materia en particular. En consecuencia, atento a lo dispuesto en el 105, fracción II, constitucional, la acción de inconstitucionalidad, no es la vía o medio de control constitucional idóneo, para impugnar una reforma constitucional, ni mucho menos, los partido políticos podrían tener legitimación para hacerlo, por lo que, el sentido de mi voto es a favor del proyecto, en cuanto debe confirmarse el auto recurrido, mediante el cual se desechó la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, aun cuando, como he dicho, no comparto todo el desarrollo de la consulta, y las consideraciones que se hacen en ella, para arribar a esta conclusión. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Pienso yo, que nuestra Constitución que data de 1917, si estuviera vigente en su versión primigenia, hoy por hoy, determinaría la deslegitimación de varias de sus instituciones, porque habiendo cambiado la sociedad, la Constitución hubiera permanecido estática.

Sin embargo, el Constituyente original fue genial, estableció en el artículo 135 que estoy parafraseando, que pese a que teníamos en presencia una Constitución rígida, la misma podía ser modificada siguiendo los procedimientos que en ese artículo se señalaban, y así lo resultante sería parte integrante de la misma Constitución.

Esta genialidad hace que nuestra Constitución Política frecuentemente esté, por su vanguardismo, legitimando nuestro sistema político.

¿Qué pasó en el caso Camacho?, caso en el cual los integrantes de esta Novena Época tuvimos la oportunidad de conocer por primera vez el tema esencial que hoy nos ocupa; ahí se adujo una violación a los procedimientos que el 135 establece para modificar la Constitución. Y no estoy queriendo referirme al fondo en este momento, el fondo en este momento es si era notoriamente improcedente la acción intentada, sino revelando un antecedente necesario.

Después de mucho discutirlo, la mayoría de los ministros llegamos a la conclusión de que, habiéndose verificado violaciones graves a los procedimientos que establece la Constitución, lo resultante no podía ser parte integrante de la Constitución misma.

Con este antecedente mayoritario, transcurrió algún tiempo y advino después la llamada “Ley Indígena”. Quiero decirles que alguno de los ministros que nos leyó ahora un dictamen, en el caso del antecedente de la reforma conocida coloquialmente como “Camacho, el caso Camacho”, fue partidario de la procedencia y del fundamento en el fondo de la petición del accionante.

Viene la “reforma indígena”, la coloquialmente conocida como “reforma indígena”; el mismo ministro, que para entonces presidía la Suprema Corte, fue un detractor de la primera de sus tesis, un opositor encarnizado y logró para sí la mayoría. Quedamos en minoría tres ministros: el señor ministro Juan Silva, el señor ministro Azuela y el que habla.

A mí, en principio, me da un gusto enorme que hoy por hoy el mismo ministro al que me he venido refiriendo ya esté de acuerdo

con la procedencia y vaya más lejos, esté de acuerdo con que este asunto es esencialmente fundado.

Yo quiero decir que, en esencia, estoy de acuerdo con su dictamen; pero la verdad de las cosas, es que me aparto mucho de su contenido en varios de sus pasajes, sobre todo en los dos últimos renglones, que me parecen inadecuados.

Pero, el tema de fondo no es éste; que bueno que nuevas y profundas reflexiones nos llevan a tener nuevas ópticas sobre asuntos que siempre serán de una gran trascendencia.

Yo quiero decir lo siguiente: también la Suprema Corte se ha desarrollado. Hoy por hoy están con nosotros tres integrantes de la Suprema Corte que, hasta donde yo recuerdo al respecto, no han manifestado su parecer. Cuatro –gracias- cuatro, esto es relevante en sí.

Por otra parte en este caso -no quiero decir el cómo y si eso podía afectar la substancia de fondo-, finalmente lo que se aduce es una violación a los procedimientos para el resultado modificación constitucional o no modificación constitucional, no parte integrante de la Constitución. Esto hasta no ver el fondo en el momento oportuno, para mí no hace notoriamente improcedente la acción ejercida, y por tanto yo estoy en esencia con las personas que han pronunciado su parecer por la procedencia, y por tanto, no estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por lo pronto voy a tratar de ser muy breve, porque me parece que no debemos introducir elementos relacionados con la procedencia o improcedencia de esta

acción, sino que lo que está a debate es si hay causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Lo que se está discutiendo es un auto dictado por la Comisión de Receso integrada por los ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, en que consideraron que había una causa notoria de improcedencia.

Yo pienso que para ello sí había la causa notoria de improcedencia, porque había jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, que señalaba que no proceden estos medios de control constitucional, en relación con procesos de reforma constitucional y con, reformas constitucionales.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte obliga necesariamente a la Comisión de Receso, obliga a las Salas de la Suprema Corte; entonces, para ello pienso que sí había causa notoria e indudable de improcedencia.

Pero esto no significa que objetivamente cuando ya es el Pleno el que va a analizar el problema, estime que se da esa causa manifiesta y notoria de improcedencia, en la medida en que ya es el Pleno, que no está obligado por su jurisprudencia que puede apartarse de su jurisprudencia, el que determine si una situación de esta naturaleza es causa notoria e indudable de improcedencia.

Y aquí se da una situación curiosa, que en el recurso de reclamación tenemos que enjuiciar el auto dictado por la Comisión de Receso, pero con la perspectiva del Pleno de la Suprema Corte, al que ya no obliga la jurisprudencia, que es una situación, que no cabe duda, es debatible; si lo que examinamos es un auto dictado por una Comisión de Receso, podemos verlo con la visión del

Pleno, que no era el que tenía que decidir si había causa notoria e indudable de improcedencia.

Bueno, eso no cabe duda que es un problema. Qué es causa manifiesta e indudable de improcedencia, hay varias tesis que lo dicen, pero finalmente esto es lo que la mayoría del Pleno determina en un momento determinado. Si para la mayoría del Pleno hay causa manifiesta indudable de improcedencia, pues la reclamación será infundada, parece que lo que estoy diciendo es de Perogrullo; sin embargo, curiosamente como ha dicho el ministro Aguirre Anguiano, hay cuatro personas que hoy están y que no estaban cuando se estableció esa jurisprudencia, y va a depender de ellos el que digan si hay causa manifiesta indudable de improcedencia.

Yo quiero señalar que yo iré en la línea, en este aspecto, del ministro Góngora y del ministro Aguirre Anguiano, porque por un lado, y eso no lo voy a tratar por el momento, yo no coincido con los argumentos del proyecto, yo he votado en repetidas ocasiones, porque cuando se hace un planteamiento relacionado con lo que a primera vista parecen reformas constitucionales, puede haber encerrada una situación que en los términos del 135 constitucional, impida que esto tenga la naturaleza de Constitución.

Pero esto también tiene su alcance, pero insisto, no voy a abundar en ello, simplemente decir que los argumentos del proyecto, no cabe duda que son importantes y en algunos casos pudieran ser convincentes, los argumentos de la Comisión de Receso que no dictaron un acuerdo de una hoja, en que dijeran “como existe jurisprudencia de la Corte en este sentido, declaramos que esto se debe desechar, porque es notoria y manifiesta su improcedencia, no, como lo dice el ministro Góngora en su documento, tuvieron un acuerdo muy pensado, muy fundado, que de suyo, como él lo

comenta con cierta ironía, como que no era tan manifiesto e indudable desde el momento en que tuvieron que justificarlo con una gran amplitud, y entonces, cuál sería mi conclusión, consciente de que lo van a decidir seis personas. Mi conclusión es, que todo lo que ha sucedido en torno a este problema, revela que no había causa manifiesta y notoria de improcedencia; y en torno a la importancia del asunto, me parece que esto es de una gran significación, porque no debemos perder de vista, y no he referido a los argumentos del ministro Valls, pero el ministro Valls, aborda otro tema muy interesante, que la situación es en relación con una acción ejercitada por partidos políticos, en donde parece que está muy acotado lo que pueden impugnar, y estos argumentos, pues también revelan que no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia, porque estamos ante una situación peculiarísima de acción de inconstitucionalidad de partidos políticos que tienen sus propias reglas especiales, en donde hay expresiones literales, y ya simplemente el decidir si atenemos a las expresiones literales o decidir si esto lo debemos interpretar, ya es una problema que tenemos que estudiar con cierta amplitud.

De modo tal, que yo por lo pronto, estimo que el Recurso de Reclamación es fundado, no por las razones que se han manifestado, incluso por los propios recurrentes, sino porque todos los argumentos que van dando, ameritan estudio, y esto supone que no había causa notoria e indudable de improcedencia, y en ese sentido emitiré mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo voy a seguir la línea de argumentación que ha expuesto el ministro Azuela. A mí me parece que lo que tenemos que resolver aquí es una cuestión bien acotada a si ésta, la determinación que se tomó

por los integrantes de la Comisión de Receso en diciembre del año pasado, es notoria y manifiesta, creo que ese es el único problema aquí, porque empezar a discutir cuestiones si es procedente o no, me parece que eso ya tendríamos que verlo una vez que se hubiere concluido el trámite de instrucción.

Al resolverse el Recurso de Reclamación de la Acción de Inconstitucionalidad 1/2005, se estableció que era notorio y manifiesto aquello que con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, se considerara que no daba lugar a dudas; en primer lugar, y en segundo lugar, que los actos y las actuaciones que se pudieran desarrollar posteriormente en la instrucción, no permitieran variar esta consideración.

Este es el criterio que tenemos y que hemos mantenido en diversos asuntos para lograr este establecimiento.

Como ustedes saben, lo que se vio aquí, lo decía ahora el ministro Azuela, es un desechamiento de plano en un auto efectivamente muy desarrollado, y por lo mismo que está desarrollado, por lo mismo que ese auto hizo una serie de consideraciones sobre Poder Constituyente, Poder Constituido, reformas, jerarquías, etcétera, es por lo que me parece que en primer lugar, se plantearon a partir de la página 17, los conceptos de invalidez que hizo valer o los agravios que hizo valer el recurrente, y en segundo lugar, eso me parece que es lo que determina la mecánica de contestación que está haciendo el proyecto. Como lo decía el ministro Franco en su presentación, buena parte de los conceptos son inoperantes, porque están atacando cuestiones estrictamente de fondo, pero debido a que en el auto se dijo que si el Poder Constituyente hacía o no hacía, y ahora me voy a referir a eso, pues está diciendo el ministro cuál es la naturaleza del Poder Constituyente, cuál es la del Poder Constituido, etcétera, etcétera, etcétera. Entonces, creo que

ahí está el tema central en este caso. Qué es lo que se dice para desechar, cuál es la línea de argumentación que presenta el señor ministro Franco. A mí me parece que hay cuatro tipos de consideraciones. En primer lugar, una consideración que le voy a llamar orgánica, en donde se nos dice que el Constituyente Permanente es esta serie de órganos complejos que no terminan por identificarse con los propios órganos simples, que a su vez lo componen, y que por ende ese órgano complejo está fuera de los alcances de nuestro control de regularidad constitucional.

En segundo lugar, plantea un concepto, que le voy a llamar funcional, en donde dice que el procedimiento de autocontrol ya está dado en el segundo párrafo, del artículo 135, y que por ende, el propio Constituyente, previo a sus elementos.

En tercer lugar una consideración material en donde se dice que las normas generales aludidas en la fracción II del 105, sólo pueden ser leyes y tratados internacionales y finalmente una conclusión puramente procedimental en donde se dice que en tanto la acción fue promovida en contra de algunas normas que no pueden tener el carácter riguroso, estricto de leyes y tratados, la misma tampoco podría plantearse contra estas modificaciones. Simplemente y sin adelantar el criterio que en su caso externaría para la consideración del fondo, yo creo que estos argumentos no son en sí mismo evidentes, yo creo que no se da esta condición; decía el ministro Azuela que los señores ministros integrantes de la Comisión de Receso, no tenían más remedio que aplicar o desechar de plano por la consideración que tiene la jurisprudencia que se estaba dando y ésta sería la 22/99 que dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.- SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES”** Yo aquí donde difiero de que estarían obligados es efectivamente en el carácter

que le podemos dar a la expresión leyes ¿por qué? Porque si vemos las tres fracciones del artículo 103, cuando se dio el amparo que se ha identificado aquí como Amparo Camacho, en donde se dio la procedencia del juicio de amparo, ahí se hizo una interpretación amplia del concepto ley y justamente se entendió que ahí la connotación de ley, no era la de una norma emitida por un Legislador en proceso ordinario, sino ley se refería ahí a normas de carácter general. Consecuentemente me parece que en el caso concreto, lo que es determinante es saber si la expresión ley que usa la fracción II del 105, se refiere efectivamente solo y exclusivamente a las normas que están creadas con base en los procedimientos del artículo 71 y 72 de la Constitución para desarrollar las atribuciones básicamente al 73 o por ley vamos a entender un concepto general de normas generales, creo que cuando se resolvió el amparo de Manuel Camacho aquí, yo no integraba el Tribunal Pleno, ésta fue justamente la razón por la cual se estimó que la causal de improcedencia, ni era notoria, ni era manifiesta ¿por qué? Porque el concepto de ley, si uno lo analiza, lo rastrea, a lo largo de la Constitución es un concepto bastante ambiguo, en ocasiones se usa de un sentido y se utiliza en otras ocasiones del otro, por ejemplo en el artículo 70 todavía se dice: “que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto” si sólo cabe ley y sólo cabe decreto y en las Leyes constitucionales del 36 que es la única vez que se ha definido esto, se dijo que ley era cualquier norma de carácter general y decreto, actos o normas individualizadas, consecuentemente hay una enorme complejidad en la determinación del concepto de ley, que a mí no me parece que sea tan fácilmente apreciable en ese sentido, esto se reproduce en la Ley Orgánica y se da en esta condición, creo que si empieza uno por este sentido donde cuesta trabajo identificar lo que se refiere con la ley y se puede distinguir varios sentidos de ley, no en un sentido técnico, no necesariamente como una especie del género normas generales, sino a su vez como un

género de normas que pueden competir en contra de normas generales, allí no se da esta condición estricta y rigurosa para lograr este desechamiento de plano que es el único tema que se puede, yo como lo preguntaba el ministro, creo que el ministro Azuela, cuál era la posición de los cuatro integrantes del Tribunal Pleno que nos incorporamos después de la resolución de estas cuestiones, yo ya tuve la ocasión de pronunciarme a favor de la procedencia en una Controversia Constitucional, al resolverse en la Sala el Recurso de Reclamación 361/2004-PL, derivada de la Controversia Constitucional 104/2004, donde el señor ministro Silva y yo, emitimos un voto particular entendiendo que era procedente la controversia constitucional, por razones que son diferentes en alguna medida a lo que se da en la acción, consecuentemente con ello a mí no me parece que la expresión leyes, inclusive definirla en la tesis a que hace un rato mencioné desde 99, tenga una connotación simple, tenga una connotación clara, insisto, ahí se mezcla con lo que se sostuvo por el Tribunal Pleno, yo creo que adecuadamente por la mayoría en ese momento para la procedencia del juicio de amparo de Manuel Camacho y creo entonces que no se satisface esta condición; no me voy a referir al problema orgánico, al funcional, no me voy a referir a otras cuestiones que están bien tratadas en el proyecto, porque no tiene ningún sentido.

Creo que en este momento, el hecho mismo de que la expresión "leyes" sea una expresión multívoca, no genera una condición para desechar de plano esta acción de inconstitucionalidad, y por ende, yo estaría por la revocación del auto de la Comisión de Receso, y para que se abra la instrucción en una condición de procedencia, cuando llegue el asunto al fondo, pues ya veremos cuáles son las consideraciones del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Simplemente para decir algo que ya mencionó el ministro Azuela, que nosotros cuando interpretamos la jurisprudencia estimamos que nos obligaba la jurisprudencia. Por eso el ministro Góngora, congruente con su manera de ser, en esa ocasión votó en favor del desechamiento, porque estimábamos que nos obligaba la jurisprudencia, y que el sentido "leyes" estaba tomada no como cualquier norma general, sino como ley ordinaria. Yo sigo convencido en el sentido del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, de manera muy breve, independientemente de que, bueno con la reserva de que ya cuando si fuera el caso se abordara el tema de fondo, hiciera yo las reiteraciones correspondientes a los criterios que hemos venido manifestando en estos temas, ahora en la acción de inconstitucionalidad, pero acotado totalmente al tema del recurso, de los recursos de reclamación que estamos atendiendo, prácticamente es cierto lo que se ha dicho en el sentido de que en principio, vamos el tema acotado es la determinación: si estamos o si se estuvo frente a la actualización de una causa notoria y manifiesta de improcedencia. Yo en este sentido también estoy en contra de la propuesta de los proyectos, inclusive me atrevo a decir de su desarrollo, como llega a esta conclusión, donde en cierta manera hace pronunciamientos en torno al fondo, que creo que en este momento, pues tal vez lo más pertinente sería no abordar, ya en su momento determinarlo, y pronunciarlos inclusive en la procedencia o no de este medio de control constitucional, ahora la acción de inconstitucionalidad, si aquí puede elaborarse o presentarse este medio de control constitucional, contra los actos de

ese llamado poder de reforma, al que yo considero que es un poder, si así se le llama, que no creo eso lo sea, así lo he manifestado, condicionado jurídicamente. Sin embargo, por ahora me manifiesto en contra de la propuesta que se hace en estos proyectos, en estos recursos de reclamación, porque efectivamente, comparto que no se cumple con los extremos, es evidente, creo de notoria y manifiesta improcedencia, y así votaré, insisto, reservándome para hacer los pronunciamientos correspondientes en el fondo si este fuera el caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si me permiten haré yo alguna expresión. Yo estoy a favor del proyecto, tengo un argumento de claridad constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, a mí no me deja ninguna duda la redacción de la fracción II del artículo 105, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad solamente procede respecto de leyes ordinarias, y no en contra de reformas a la Constitución, leo: Fracción II. “Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”. El referente, es necesariamente la Constitución, pero luego vienen los temas de legitimación: “Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por: a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión”.

Pone como sujeto expedidor de la norma al Congreso de la Unión, se entiende sin la necesaria colaboración de las Legislaturas de los Estados, por lo que adelante veré.

“b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Procurador General de la República, en contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano”. La Suprema Corte ha distinguido varios órdenes de gobierno, el constitucional que está por encima de los órdenes federal estatal y municipal aquí la Constitución precisa leyes federales estatales o del Distrito Federal, pero la fracción d) es muy interesante. “El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano”. Si aceptáramos que conforme a la fracción I que leí, el Congreso de la Unión es quien emite una reforma constitucional, tendríamos que aceptar también que las legislaturas que votan son órganos expedidores de la reforma constitucional y entonces, pero dice claramente la Constitución contra leyes expedidas por el Congreso o por la Legislatura y aplica el calificativo federales o locales. e) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano ejecutivo del Estado que les otorgó el registro”.

Se amplió la legitimación últimamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados por esta Constitución; a diferencia del amparo señores ministros que se habla de leyes o actos y que luego en la Ley de Amparo se amplía a normas de

carácter general, la Constitución sí es muy precisa en el calificativo de leyes federales, estatales o del Distrito Federal, no comprende obviamente a la propia Constitución y en ese sentido yo votaré en favor del proyecto. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Creo que somos conscientes quienes hemos sostenido la posición contraria, que si uno se atiene a la letra de la Constitución, pues indudablemente las argumentaciones irán en esa línea de que no hay posibilidad de que la Suprema Corte, Tribunal constitucional entre a ver nada fuera de lo que literalmente se está señalando, yo simplemente me atrevo a decir lo siguiente: que si ésta fuera postura permanente de la Suprema Corte, se simplificaría notablemente nuestro problema, siempre iremos a la literalidad de los preceptos y todo lo que a través de interpretaciones se ha ido sustentando, pues no se sustentaría y para el futuro así ocurriría, aquí para mí ¿qué es lo que ocurre? que no puede el Poder Constituyente permanente — que para mí existe y la doctrina constitucional me lleva al convencimiento pleno de que hay un Poder Constituyente permanente, un Poder Reformador de la Constitución— no puede señalar en una disposición que puede haber normas que en un momento dado violenten el procedimiento para que formen parte de la Constitución, que es según la postura que yo he asumido el único caso y en ello no es sino una expresión de que sigo a Don Felipe Tena Ramírez, puede suceder que si no se cumple con el 135 constitucional, haya una norma que ni es federal, ni es local, ni es constitucional porque no forma parte de la Constitución y entonces, de acuerdo con el proyecto, pues esto está reservado a ese órgano tan importante que es la Comisión Permanente, no al Tribunal constitucional no, sino haciendo una cuenta la Comisión Permanente es la que decide si se cumplió o no con ese requisito, y que de esto no es tan sencillo, porque puede suceder que las votaciones en alguno de los Congresos, no hayan tenido la mayoría, y tantas situaciones que se pueden dar alrededor del 135

constitucional. Yo desde luego, no llego a decir que esto garantiza que hay una situación corrupta, no, eso tiene que ser resultado del estudio que se haga, pero en principio, para habilitar que haya alguien que pueda examinar esa situación, pues yo sigo pensando que el único órgano que puede hacerlo es la Suprema Corte de Justicia, no puede ser juez y parte quien está controlando algo tan importante como que un precepto forme parte de la Constitución, y como a mí esto pues me parece muy convincente, lo es para don Felipe Tena Ramírez, y otros tratadistas coinciden en esa línea, y no me quiero meter a los temas de jerarquías en los preceptos constitucionales, que eso todavía me llevaría más a la convicción de que no es una situación de notoria improcedencia, que esto amerita ser examinado con mucho mayor cuidado, pero como lo dije al principio, si hay, estando integrado por todos sus miembros el Pleno, si hay seis personas que vean así de nítido y claro, pues eso será lo manifiesto e indudable, y entonces estarán de acuerdo con el proyecto, y así se resolverá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo soy uno de los ministros que no ha tenido oportunidad de dar su opinión en este tema, no me había tocado en suerte poder pronunciarme al respecto, de tal manera que será la primera vez que haga uso de la palabra para decir por qué razón considero que el proyecto del señor ministro Fernando Franco, desde mi punto de vista es correcto.

¿Cuál es el tema a discusión? El tema a discusión, fundamentalmente es: si el Constituyente tiene o no límites en su actuar, y aceptando que existieran esos límites en su actuación, cuáles son los medios jurídicos de control de esa actuación, y si existen en la Constitución decisiones jurídicas fundamentales, que

puedan o no ser modificadas, ni siquiera, o sí, a través de un órgano constituyente permanente.

Primero que nada, el tema que se ha desarrollado por la mayoría de los señores ministros al inicio, es si se trata de una causa notoria y evidente, y a esto primero que nada me quiero referir. Desde mi punto de vista sí es notoria y evidente la improcedencia del juicio de amparo en contra de las reformas a la Constitución. Por qué, porque se trata de la Constitución misma, y que las justificaciones que da el proyecto en el análisis de lo que es el Constituyente permanente y lo que es el análisis del propio artículo 105 de la Constitución, y el análisis legislativo que se hace dentro del propio proyecto, simplemente es para avalar que es notorio y evidente que en contra de la Constitución no puede existir un medio de impugnación alguno; entonces, desde ese punto de vista yo considero, sí es una causa notoria y evidente de improcedencia.

Si se considerara por la mayoría que no es una causa notoria y evidente de improcedencia, también podríamos decir que es importante que este Pleno se pronuncie en este tema, precisamente porque, de alguna manera el cambio de integración ha producido que se den divergencias de opiniones, que en un momento dado pueda cambiar el sentido de lo que las tesis que esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto. Tan es así, que está la tesis que se da, a la que ya han hecho referencia en el asunto Camacho Solís, donde se dice que sí procede el juicio de amparo, no la acción de inconstitucionalidad, pero ahí se dice que sí procede el juicio de amparo respecto de una reforma constitucional, con una votación también mayoritaria, en la que hay votos particulares, si no mal recuerdo, tres votos particulares en contra.

Y luego, viene también otro precedente importante, que no podemos soslayar, que es el de la Ley Indígena. Las acciones de

inconstitucionalidad que se promueven respecto de la Ley Indígena, en la que este Pleno sostiene el criterio contrario, dice la tesis que no es procedente; en controversia constitucional nos están diciendo que no procede tampoco impugnar las reformas constitucionales, también con 3 votos en contra.

Entonces, con estos precedentes vemos que existe uno que dice que sí procede respecto del juicio de amparo y otro precedente que dice que no procede respecto de una controversia constitucional promovida con motivo de la Ley Indígena. Y en este momento, lo que estamos viendo es un recurso de reclamación, en el que ya se había desechado la acción inconstitucionalidad por los señores ministros que integraban en ese momento la Comisión de Receso, precisamente en aplicación del criterio precedente, que era en el de la Ley Indígena, en el que se ya se había dicho que no era procedente la acción de inconstitucionalidad respecto de las reformas constitucionales.

Entonces, desde mi punto de vista, es un tema que sí debe analizarse y por eso el proyecto lo hace y lo hace correctamente.

Decíamos, si el Constituyente tiene o no limitaciones en su actuar; por principio de cuentas podemos entender que el Constituyente tiene o no limitaciones en su actuar y en caso de que sí tenga estas limitantes, ¿a través de qué medios jurídicos de defensa pueden hacerse valer estas limitaciones?, y sí existe esta posibilidad de que las decisiones fundamentales establecidas en la Constitución puedan o no ser modificadas a través de un órgano. Yo creo, que el proyecto parte de un análisis que, en lo personal, me parece muy pertinente, que es precisamente el inicio a determinar, qué es realmente la naturaleza jurídica del Poder Constituyente del Estado; yo creo que esto es lo más importante para mí, y este es el punto de partida para poder llegar a la conclusión de sí procede o no la acción de inconstitucionalidad o el juicio de amparo, cualquiera de

los dos, en el caso ninguno de los dos es impugnabile para una reforma constitucional.

Dice el artículo 39 constitucional: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". ¿Qué quiere esto decir?, que estamos estableciendo que a través del derecho constitucional, es el pueblo el dueño de nuestra soberanía y que en uso precisamente de esta soberanía, el pueblo decide darse una Constitución, ¿en dónde?, en donde quede subsumida precisamente la soberanía del pueblo, ¿por qué?, porque se adopta precisamente un derecho de carácter positivo.

Entonces dice: Todo aquello que el pueblo entiende como su soberanía va a quedar dentro de una Constitución; y esta Constitución es la que va a absorber a su vez esa soberanía del pueblo. Si ustedes quieren nuestro derecho doctrinario dividió en dos al Poder Constituyente, en originario y en permanente, pudo no haber sido, pudo haber sido el permanente el que finalmente fuera el que pudiera modificar la Constitución las veces que fuera necesario; sin embargo, se ideó de esa manera y es parte del ejercicio de la soberanía que en su momento ejerció el pueblo dijo, quiero que sea así, haya un Constituyente permanente, exclusivamente para darnos una Constitución y que una vez que ésta esté establecida desaparezca. ¡Ah! pero que un Constituyente originario, pero que exista un Constituyente permanente, ¿para qué?, para que pueda llevar a cabo todas las reformas que en un momento dado se necesiten en uso precisamente de esa soberanía que el pueblo le da la propia Constitución.

Entonces, tenemos que nuestro Constituyente originario creó nuestra Constitución en la que se establecieron los procesos de formación legislativa, se estableció nuestra forma de gobierno, se

establecieron quiénes son las autoridades competentes precisamente para llevar a cabo estas funciones y que entendemos solamente pueden ser a través de dos actos, o legislativos o concretos, que son función administrativa, función judicial, y función legislativa. Entonces, entendemos que el Poder del Estado es un solo, uno solo que se ejerce a través ¿de qué?, de estos Poderes que en un momento dado van llevando a cabo las funciones específicas de este Estado.

Entonces, una vez que se establece esta situación, se dice: ¡Bueno!, pero de alguna manera, el Constituyente tiene la posibilidad de llevar a cabo reformas a la Constitución, entonces por principio de cuentas, podemos pensar. ¿Sí hay la posibilidad de reformar nuestra propia Constitución? Sí. En la soberanía que se le dio precisamente por el pueblo a esa Constitución que se forma para dar normas y contenidos, se establece su posibilidad de reforma. Ahora, ¿a quién se le otorga esta posibilidad de reformar A lo que conocemos como Constituyente permanente, que no es solamente el Poder Legislativo Federal, sino involucra también a los Poderes Legislativos de los Estados y a través de una votación calificada determinada, entonces la pregunta primera es: ¿Puede o no darse la posibilidad de darse reformas específicas de aspectos fundamentales en la Constitución? Sí. Por qué, porque nunca hubo restricción alguna a la soberanía externada en el artículo 39, constitucional. ¿Podrían darse estas facultades? Sí. Y se las dieron, entonces simplemente la pregunta es: ¿Y a través de quién? ¿Del órgano jurisdiccional? No. Perdónenme, jamás se mencionó en la Constitución que el Poder Judicial de la Federación tendría ingerencia alguna en las reformas a la Constitución. En la Constitución lo que se externó fue: exclusivamente que sí podían llevarse a cabo estas reformas. Cómo, a través precisamente de la forma de reformar establecida en el artículo 135, de la Constitución y que es, diciéndonos: exclusivamente el órgano competente que no

es el Poder Judicial, sino de alguna manera el Congreso de la Unión con una votación calificada y la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Y que a final de cuentas, primero que nada tiene que establecerse y certificarse por parte del Congreso de la Unión que están dadas las mayorías calificadas correspondientes y después certificarse por el órgano Legislativo correspondiente del propio Congreso de la Unión que está dada la mayoría respecto de los Congresos locales para efectos de las reformas constitucionales. En qué momento se advierte la presencia del Poder Judicial para entender que éste ¿tiene facultades como órgano regulador de la Constitución para efectos de su impugnación? En ninguna. El Constituyente permanente y el poder soberano desarrollado a través de éste, jamás le ha dado al Poder Judicial Federal intervención alguna en este caso, entonces si bien es cierto que el Poder Constituyente de alguna manera permite la posibilidad de que puedan llevarse a cabo las reformas constitucionales; una vez que las normas constitucionales se han perfeccionado, ya sea por la actividad del Congreso Constituyente original o del llamado Constituyente permanente, como ustedes les quieran llamar. La soberanía queda depositada en la Constitución y eso nos debe quedar muy claro y es esto lo que justifica el celo de salvaguardar la supremacía constitucional como principio fundamental, entonces si tenemos que salvaguardar la supremacía constitucional, yo no veo por qué el Poder Judicial se inmiscuye en un procedimiento en el que la Constitución jamás le ha dado legitimación alguna. Dicho de otra manera, si la soberanía se manifiesta mediante el ejercicio del Poder Constituyente del Estado, independientemente del órgano que la ejerza, aceptar límites a la acción del órgano llamado Constituyente permanente equivale a aceptarlo respecto de la soberanía que por ese solo hecho deja de serlo. En el momento en que nosotros entendamos que existe o interpretemos que existe un órgano en el que la soberanía jamás; jamás lo inmiscuyó, por una parte, y por otra, también se ha dicho que de alguna manera hay

precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinan que es procedente, no precisamente el análisis de la reforma constitucional, sino del juicio de amparo. Esto fue en el precedente de Camacho Solís y que de alguna manera se dijo que sí era factible que se diera la posibilidad de impugnar una reforma constitucional. Yo creo que ni en acción de inconstitucionalidad, por las razones mencionadas, respecto de lo que debe entenderse por el concepto de soberanía y por el concepto jurídico del Poder Constituyente permanente del Estado puede darse esta posibilidad, pero no solo por eso, sino también nosotros acudimos al juicio de amparo y decimos: ¡Ah! pues es que aquí estamos hablando de violación a garantías individuales y aquí podemos entender que sí pudiera darse la procedencia, como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente que he mencionado, pues ni aquí. Aquí menos todavía, porque todavía en la acción de inconstitucionalidad podríamos decir: va a tener efectos generales y finalmente la reforma constitucional tendría que no entrar en vigor en plenitud, o sea, para toda la República, pero mi pregunta sería: En el caso del juicio de amparo que está promovido por una sola persona, un particular o varios particulares en contra de una reforma constitucional; la idea es, sea por cuestiones de forma o por cuestiones de fondo, de llegar a pensar que procediera y de que se emitiera una sentencia favorable en ese sentido, la pregunta sería, cuáles son los efectos del juicio de amparo, los efectos serían que no se aplique esa reforma a quienes han promovido el juicio correspondiente, y mi pregunta es, siendo la Constitución el órgano máximo de nuestro sistema jurídico que nos otorga organización, normas, su forma de creación y sus contenidos, puede válidamente aplicarse a unos mexicanos sí y a otros no, es esa la idea de la aplicación de nuestra Constitución, si es esa la idea de la aplicación de nuestra Constitución, entonces, le estamos demeritando a una ley de carácter secundario y le estamos quitando el rango de norma suprema, le estamos quitando el grado de ordenamiento máximo de

nuestro sistema jurídico, no puede dejar de aplicarse a unos sí y otros no; por otro lado, se ha dicho en los conceptos de agravio de la reclamación, que debiera darse de alguna manera la posibilidad de que se analizara esta situación por violaciones de carácter formal, porque no se dio de alguna manera la votación requerida ya sea dentro del Congreso de la Unión o bien dentro de las Legislaturas de los Estados; yo quisiera decirles, en ningún caso, en ningún caso, puede decirse ni por violaciones formales, ni por violaciones de fondo, podemos estar en el caso de analizar reformas a la Constitución, ¿por qué razón?, por lo que había mencionado desde un principio, nunca se ha determinado al Poder Judicial de la Federación como el órgano competente, reconocido por la propia Constitución para ser el regulador de la reformas constitucionales, al contrario, se le ha excluido, única y exclusivamente se ha entendido, precisamente como salvaguardador de la Constitución para efecto de que todas las normas que emanen de ella en su jerarquía correspondiente, sean acordes a la Constitución, pero no para que se juzgue la Constitución misma, porque de lo contrario, estamos dándole a un Poder constituido como sería el Poder Judicial de la Federación, una facultad que va más allá de lo que sería el Poder Constituyente de nuestra Constitución no reconocido por él, en ninguna parte de la Constitución, pero además, elevándolo a un categoría que nuestra soberanía constitucional nunca le ha reconocido.

En mi opinión, el proyecto es correcto, no sé, quizás en algunas cuestiones de matices, por ejemplo: en donde se hace el estudio de las diferentes funciones de los Poderes del Estado, yo ahí lo único que diría es: no es que haya una función específica en cada uno de estos Poderes, sino simplemente que el Poder del Estado es uno, que se ejerce a través de las diferentes funciones, y precisamente para regular la función estatal del propio Estado que se manifieste a través de los actos jurídicos concretos, y que son una continúa y

permanente creación de normas jurídicas ya sea generales o ya sea individualizadas a través de la función legislativa o a través de la función judicial o administrativa, pero de ninguna manera, el reconocimiento de que pudiera establecerse que el Poder Judicial de la Federación, tiene facultades para el análisis de las reformas constitucionales, porque es desconocer lo que el artículo 39 constitucional ha establecido en materia de soberanía de la Constitución, y es dejar de reconocer el carácter que el Constituyente permanente tiene, desde el punto de vista de nuestra propia Constitución; por estas razones, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que nos ha presentado el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente.

Bueno, interesantísimo lo que nos está diciendo la señora ministra, pero yo nada más quiero centrar mi intervención en la litis del presente recurso de reclamación, única y exclusivamente contra el auto desechatorio de esta Acción de Inconstitucionalidad, y que se funda en una causa de improcedencia, que es precisamente, que es notoriamente improcedente; yo creo que lo manifiesto e indudable, nunca deja lugar a dudas, es decir, si hay alguna duda no es manifiesto ni indudable, en este caso la procedencia de esta Acción de Inconstitucionalidad, y para mí no es ni manifiesta ni indudable, máxima que en este momento, ya seis ministros se pronunciaron que efectivamente para ellos no era manifiesto ni indudable la procedencia, yo voy a sumar mi voto a quienes piensan que no es manifiesta ni indudable procedencia, y únicamente voy a centrar la litis de este Recurso de Reclamación en esta causa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, voy a ser brevísimo.

La señora ministra Luna Ramos, a quien admiro y respeto, en esencia nos está sosteniendo lo siguiente: Nunca hay Constitución aparente, en todo caso y siempre la Constitución es Constitución, porque hayan existido los vicios de procedimiento que hayan existido en contra del mismo texto del 135 constitucional, esto deviene del Constituyente Permanente, y por tanto, en todo caso, los órganos constituidos que pudieron haber no realizado los procedimientos a que se refiere el 135, incluyeron en el libelo constitucional algo real y materialmente correcto, incluyeron Constitución y ésta es inimpugnable, pues cómo se controla la Constitución a través de medios que tienden para ver su regularidad, o sea, supone la regularidad siempre, descarta la apariencia.

Yo les voy a decir algo absurdo: 5 Legislaturas de los Estados dan por buena una “Reforma Constitucional”, derivada de un Congreso general que no tenía las mayorías necesarias, y producen un texto así, y ese se incluye en el libelo constitucional, no esa parentez parte de la Constitución, yo rechazo eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la misma línea de pensamiento. Una de dos, o se da la posición del ministro Aguirre Anguiano, en que se constitucionaliza cualquier aparente reforma de la Constitución ante la inimpugnabilidad de la misma, porque nadie puede controlarla; pero la otra posibilidad sería –muy cercana

quizás a la realidad– que todos los Congresos están integrados por hombres perfectos, que nunca ni voluntaria ni involuntariamente van a incurrir en algún error, no, esto no existe.

Yo leo el texto del 135: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada –todo lo hasta aquí dicho embona en la clase que nos dio la ministra–, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere...”, y vienen los requisitos formales que señala la Constitución.

¿Qué ocurre si no se reunieron los requisitos? Que de acuerdo con el 135 no forman parte de la Constitución. Por la literalidad, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Yo recuerdo cuando mi padre tuvo una aventura de dos años siendo senador, claro, eran otros cuerpos legislativos, pero había ocasiones en que cuando decía el secretario de la Mesa Directiva: “Se da la mayoría señor presidente”, alguien decía: “Pido que se recuenten los votos, porque se han dado votos que no corresponden a los que estamos aquí presentes”, y se tenía que hacer de nuevo el cómputo, pero en fin, eran imperfecciones de otras épocas.

¿Qué sucede si se llegan a dar estas imperfecciones?, ¿forma parte de la Constitución o no forma? Conforme al 135, no forma parte de la Constitución, pero en tanto que no hay medio de defensa

tenemos –como dice el ministro Aguirre Anguiano– que constitucionalizarlo.

Yo pienso que por lo menos mi posición ha sido en relación con el 135; el 135, para mí, da la única posibilidad de que se cuestione un precepto que no es la Constitución, sino que precisamente lo que se está diciendo es que es una aparente Constitución, pero lo que le da su constitucionalidad es que haya procedido de un procedimiento regular, existan perfectamente las mayorías de las Legislaturas locales, y exista la mayoría especial del Congreso de la Unión; si eso no se ha dado no forma parte de la Constitución y hay quien alguien tiene que declararlo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Una última intervención. La lectura de la jurisprudencia, el criterio que he objetado, dice: “**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL**”. De acuerdo con el 135 de la Constitución, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo, esto es, la función que realiza en el Congreso de la Unión al acordar las modificaciones, las Legislaturas estatales al aprobarlas y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas locales, y en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de órgano reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional no equiparable a ninguno de los órganos jurídicos

parciales, constituyendo de esta manera una función soberana no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función se encuentra su propia garantía”.

Yo creo, en principio, en un Estado de derecho como lo debe ser el nuestro, todas las decisiones del Estado deben estar sometidas a examen judicial; entendiendo estas palabras no en cualquier sentido impreciso-retórico, sino precisamente como justicia judicial plenaria, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, muy brevemente. Primero, considero que ha sido muy enriquecedora esta sesión, en donde se han vertido puntos de vista, lo cual, a mi juicio justifica algunas cuestiones que se abordaron en el proyecto.

Quiero señalar de nueva cuenta que como lo mencionaba el ministro Cossío, efectivamente el proyecto aborda estas cuestiones precisamente porque en el recurso de reclamación se señala, no sólo eso, si citan algunos ministros de la Corte para esos efectos; también en el auto por el que la Comisión desechó la acción de inconstitucionalidad, se citaban todas estas cuestiones; luego entonces, era medular dar un punto de vista que es el que sostengo en el proyecto y que sostendré a pesar de que retomaré, inclusive, algunas argumentaciones de quienes han opinado en contra del proyecto.

Agradezco a la ministra Luna Ramos, me pasó algunas cuestiones de forma, que por supuesto incorporaré, además del apoyo.

A mí me parece que es muy importante señalar que, precisamente el proyecto nunca negó que fueran normas generales jurídicas, muy por el contrario, parte de esa consideración, pero normas jurídicas que como lo explicó el ministro presidente, no están dentro de las que pueden ser impugnadas en el proceso de acción de inconstitucionalidad, por eso el proyecto largamente examina cuál fue la evolución en la introducción de esta figura extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad; y yo quiero señalar, que a mi juicio, no es la literalidad del precepto, sino es la génesis, evolución y objetivo que se tuvo con la acción de inconstitucionalidad la que, en mi opinión, y respetando absolutamente la de los demás ministros, hace que precisamente sea notoria la improcedencia en este caso, precisamente por eso se desarrolla la idea.

Yo nunca he considerado que este tipo de debates pongan de manifiesto que no es notorio o no, porque aquí estamos frente a un problema jurídico, y evidentemente hay muchas situaciones que el Legislador no previó y que para algunos de nosotros pueden ser muy notorias las causas de improcedencia y para otros no, y consecuentemente como bien lo decía el ministro Azuela y estoy totalmente de acuerdo, se traen al Pleno y aquí una mayoría decidirá, tan es así que es probable que a partir de esta sesión, vuelva a cambiar el criterio del Pleno respecto a estas cuestiones, lo cual es absolutamente respetable y yo creo que es parte de la dinámica de un Tribunal constitucional.

Por otra parte me parece importante destacar que efectivamente, la Comisión de Receso de alguna manera está obligada por la jurisprudencia y el Pleno puede abordar nuevamente estas cuestiones y a la luz de nuevas reflexiones poder fijar un criterio u otro, precisamente por eso, el proyecto, y quiero resaltarlo, a fojas 19 señaló esa cuestión que resaltó el ministro Azuela, no obstante que la Comisión de Receso resolvió el desechamiento de la Acción

de Inconstitucionalidad 169/2007 y se acumulada basándose en precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual podría considerarse que genera una causa notoria y manifiesta de improcedencia del presente asunto, el partido político recurrente argumenta que no son aplicables en el presente caso, razón por la cual se procede a entrar al estudio del agravio atendible que se hace valer, a partir de ahí es que se construye todo lo que ustedes ya conocen de este asunto que me parece fundamental.

Creo, por tanto, que los ministros que han señalado que el tema fundamental en este caso, es si hay una notoria improcedencia o no, es evidentemente el tema central, no obstante para llegar a ello y como hay casos en donde hay distintas formas de apreciarlo, se tiene que hacer el análisis, se presentó el análisis.

En mi opinión sigo manteniendo mi proyecto creo que el Constituyente originario nunca previó esta acción, que fue el Constituyente permanente el que la introdujo y consecuentemente señaló cuál es el marco que le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia para poder conocer de las acciones de inconstitucionalidad.

Yo he sostenido y lo reitero, que esta Suprema Corte no puede prorrogar sus competencias más allá de lo que el Constituyente le estableció y por eso con pleno respeto a la posición aquí esgrimida por los señores ministros y a la decisión final que se adopte en el caso, yo sostendré mi proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Declaro suficientemente discutido el asunto e instruyo al señor secretario para que tome la votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que no se debe votar por la procedencia, en contra del proyecto implica que no era notoria y evidente la causa de improcedencia, pero esto todavía no nos lleva a definir si es procedente o improcedente eso ya se determinará probablemente, porque obviamente el efecto cuál va a ser, el efecto es que no hay causa notoria y manifiesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor ministro, qué piensa el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene toda la razón el señor ministro Azuela, mi voto es en el sentido de que estoy en contra del proyecto y porque se turne a un ministro y se instruya en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siga tomando votación señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra del proyecto, porque me parece que el auto de 18 de diciembre del año pasado dictado por los integrantes de la Comisión de Receso, aprecia una causal que no es notoria ni es manifiesta y creo que el efecto en relación con lo que señala el señor ministro Aguirre es si se logra la votación para revocar que el ministro instructor tendría que abrir la instrucción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy a favor del proyecto, para mí es una causa notoria y evidente de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, porque además de las razones que ya expresé, creo que atenta con la supremacía constitucional, contra la eficacia integradora de la Constitución privilegiando el lugar del poder y la posesión del Poder Judicial Federal y además atenta contra la unidad de la Constitución y la desarticula.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A pesar de haber sido uno de los señores ministros que junto con el ministro Gudiño dictamos ese acuerdo, las argumentaciones que he escuchado y las meditaciones que he hecho, me llevan a estar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy a favor del proyecto, porque considero que la extensión de un estudio no es signo ni manifestación de que no sea evidente o manifiesto algo; porque con esa lógica llegaríamos a que solamente las razones que se expresen telegráficamente podrían ser manifiestas e indudables.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Coincidiendo en sus argumentos con el ministro Gudiño.

Aquí lo que ocurre es que cuando hay un debate sobre la notoria improcedencia, pues finalmente se tendrá que resolver por la mayoría que estimen que se da o no se da esa situación.

Yo pienso también que lo que dijo la ministra Luna Ramos, al votar, pues es algo que a lo mejor descubriremos cuando ya examinemos el problema; pero antes no lo hemos examinado; entonces, ¿cómo saber si se trata realmente de la majestad de la Constitución, o no? Por ello, para mí, el proyecto no lo puedo compartir y voto en los términos del ministro Cossío, que especificó cuáles serían los efectos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra del proyecto, porque para mí, la notoria improcedencia tiene un carácter excepcional, ya que deben aplicarse los principios de presunción de procedencia y máxima eficiencia de los medios de control constitucional; razón por la cual, el desechamiento de la demanda debe constituir una situación excepcional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es en favor del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, HA QUEDADO DESECHADO EL PROYECTO QUE HA PUESTO A NUESTRA CONSIDERACIÓN EL SEÑOR MINISTRO FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

Y ahora toca designar ministro para que realice nuevo proyecto.

A ver, señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que lo que ya está votado, -y eso ya no se puede modificar-; es que no se está en el caso de una causa notoria; entonces, habría que engrosar este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros de la mayoría, en que hay decisión ya para declarar procedente y fundada la reclamación?

El señor ministro Cossío, ofrece redactar él, el engrose.

ENTONCES, HAGO LA DECLARACIÓN DE ASUNTO RESUELTO, SEÑOR SECRETARIO, CON LA VOTACIÓN QUE USTED INDICÓ; Y DESIGNO PARA LA REALIZACIÓN DEL ENGROSE, AL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO.

¿Alguna manifestación de voto?

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

En el entendido que, al estar turnado el asunto al señor ministro Franco; al señor ministro Franco, corresponderá continuar con la instrucción del caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No!; esto es otro problema.

Se le turnó el Recurso de Reclamación, porque la Comisión de Receso desechó la acción; ya veremos el otro paso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estupendo, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Pero en todo caso, habría que designar nuevo ministro instructor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En su momento, cuando esté el engrose y sea el caso de admitir a trámite.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tengo una duda, creo que el ministro instructor no cambia; lo que cambia es el ministro ponente de la reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no hubo ministro instructor, porque la Comisión de Receso desechó; pero, bueno, esto, la Presidencia se encargará, una vez que se haga el engrose. Señor ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor presidente, para pedir que se considere mi proyecto como voto particular en el presente caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, nada más para adherirme al voto del señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo me voy a adherir; pero con algunas modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Va usted en voto particular, entonces?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voy en voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sumo mi voto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, también lo sumo yo, entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voto concurrente, señor ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Usted hará voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota de todo esto, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, consulto al Pleno:

El siguiente asunto es igual al que acabamos de votar, ¿están de acuerdo en que se dé cuenta con él, de una vez y aprovechemos todo lo discutido?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente con mucho gusto.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 34/2007-CA
EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 169/2007
ACUMULADA EN LA 168/2007,
INTERPUESTO POR EL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA
EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 18 DE
DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR LOS
MINISTROS GENARO DAVID GÓNGORA
PIMENTEL Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO
PELAYO, INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE RECESO DEL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, CORRESPONDIENTE A 2007.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2007, Y SU ACUMULADA 169/2007.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siendo el mismo caso al ya discutido, consulto al Pleno si en votación económica estamos de acuerdo en repetir los mismos puntos decisorios, es decir, reclamación procedente y fundada, y la misma votación. Quienes estén de acuerdo sírvanse levantar la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

EN CONSECUENCIA, POR LA MISMA VOTACIÓN DE SEIS CONTRA CINCO, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO, COMO, PROCEDENTE Y FUNDADA LA RECLAMACIÓN.

¿Aceptaría el señor ministro Cossío engrosarlo también? ¿Está de acuerdo el Pleno, en este engrose?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Designo ministro de la mayoría para que redacte esta sentencia, al señor ministro José Ramón Cossío.

¿Están de acuerdo quienes indicamos votos particulares y reservas que se repitan y concurrentes?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, también para hacer reserva de concurrente en ambos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anote por favor, voto concurrente en ambos asuntos.

Señores ministros, tenemos nuestra sesión privada que está bastante cargada el día de hoy, les propongo, levantar la sesión pública, con la resolución de estos dos asuntos, y los convoco a la privada, dentro de quince minutos en este mismo recinto.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)